



## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Fallo de tutela – Primera instancia  
Rad. 110013103 009 2020 00265 00

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA** de **ZENAYDA DEL CARMEN GUERRERO DELGADO** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

### ANTECEDENTES

ZENAYDA DEL CARMEN GUERRERO DELGADO formuló acción de tutela contra la UARIV al considerar vulnerado su derecho de petición, puesto que el **14 de julio de 2020** radicó una solicitud y, en su sentir, la accionada no emitió un pronunciamiento de fondo; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la entidad accionada que conteste de fondo el derecho de petición; manifieste una fecha en la que serán emitidas y entregadas las cartas cheque.

En la referida petición radicada el 14 de julio de 2020, con el número 20201307994982, la accionante le solicitó a la UARIV que: *i)* Le indique cuándo le entregará la carta cheque, *ii)* le asigne una fecha exacta del desembolso de los recursos ya que se le asignó el acto administrativo que le reconoce el pago de los recursos y, *iii)* le expida una copia de certificación de inclusión en el RUV<sup>1</sup>.

### PRONUNCIAMIENTO DE LA CONVOCADA

La UARIV afirmó que emitió respuesta mediante la comunicación No. 202072016943381 de 2020 y, con ocasión a la presente acción de tutela, reenvió la respuesta inicial, a través de la comunicación No. 202072026563611 del 2 de octubre de 2020, con la cual se le informa a la accionante que la entidad emitió acto administrativo motivado mediante el que se reconoce el derecho a la medida indemnizatoria, cuyo pago está supeditado a la aplicación del método técnico de priorización<sup>2</sup>.

### CONSIDERACIONES

1. Es sabido que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos

<sup>1</sup> Página 3 del documento: "03 Escrito Tutela".

<sup>2</sup> Páginas 1 y 2 del documento: "08 Escrito Contestación".

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos determinados por la ley o jurisprudencia.

2. Con referencia a la presunta vulneración del derecho de petición, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-007 del 2017, estableció tres (3) reglas capaces de determinar si se configura la transgresión o, si, por el contrario, se puede considerar satisfecho el derecho:

**a)** Prontitud, que se traduce en la obligación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. **b)** Resolver de fondo la solicitud, ello implica que sea clara<sup>3</sup>, precisa<sup>4</sup> y congruente<sup>5</sup>. **c)** Notificación, por cuanto no basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, lo cual debe ser acreditado.

En este asunto, la accionante pretende el amparo de su derecho de petición, en razón a que elevó una solicitud el 14 de julio de 2020 y, según la apreciación de la accionante, la respuesta recibida no resuelve de fondo frente a sus requerimientos.

Al respecto, la UARIV afirmó haber emitido y reenviado la respuesta contenida en la comunicación No. 202072016943381, por medio de la cual se le informa a la accionante que, desde el 18 de abril de 2020, se le reconoció la medida de indemnización administrativa y, que, dadas las condiciones del caso particular, se impuso la aplicar el 'método técnico de priorización' que se aplica anualmente, esto, en razón a que no se cumplió con los criterios priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Adicionalmente, se le comunicó que el método técnico de priorización se aplica respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor<sup>6</sup>.

Pues bien, diferente de como lo considera la accionante, este Despacho considera que la respuesta cumple con los criterios jurisprudenciales o reglas establecidas para determinar que no existió vulneración; de una parte, es evidente la congruencia del pronunciamiento de la convocada si en cuenta se tiene que el interés de la señora ZENAYDA DEL CARMEN GUERRERO DELGADO asiste, exclusivamente, a que le indiquen la fecha cierta de la materialización de la medida de indemnización que se reconoció a su favor, para lo cual deberá tenerse en cuenta el trámite administrativo establecido en la Resolución 1049 de 2019, así como también, la disponibilidad presupuestal que disponga la entidad; situación que le impone una imposibilidad fáctica y jurídica a la UARIV para entregar una fecha cierta conforme a los pedimentos de la convocante.

De otra parte, la respuesta fue puesta en conocimiento de la peticionaria, así lo acreditó la accionada con la constancia de envío el 3 de octubre de 2020 por vía

---

<sup>3</sup> Es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana.

<sup>4</sup> De modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas.

<sup>5</sup> Que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad.

<sup>6</sup> Páginas 25 y 26 del documento: "08 Escrito Contestación".

correo electrónico a la dirección: zeneguerrero88@gmail.com<sup>7</sup>, que coincide con el que la accionante indicó en el acápite de notificaciones de su escrito de tutela<sup>8</sup>.

3. En conclusión, será denegado el amparo constitucional deprecado por la señora ZENAYDA DEL CARMEN GUERRERO DELGADO, dado que con la respuesta contenida en la comunicación No. 202072016943381 se garantizó su efectivo ejercicio del derecho de petición.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

*Primero:* **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora ZENAYDA DEL CARMEN GUERRERO DELGADO, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

*Segundo:* De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia.

**Comuníquese y cúmplase,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

---

<sup>7</sup> Página 31 del documento "08 Escrito Contestación".

<sup>8</sup> Página 2 del documento: "03 Escrito Tutela".